

Año: 2023

Expediente: 17144/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 29 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 11 fracción V, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de iniciativa con proyecto de decreto por el que se **expide la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Nuevo León** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Habitualmente, se platica mucho de la importancia del vínculo entre la madre y el hijo o hija excluyendo el rol del papá. Regularmente se pensaba que el padre solamente era un proveedor que facilitaba las condiciones para que formase este vínculo.

La paternidad ha ido evolucionando a lo largo de los años, de acuerdo con los investigadores de los 60s y 70s señalaban que los padres relativamente no eran parte esencial para el desarrollo de sus hijos. Por lo que, es importante tener en cuenta la realidad que se tiene hoy en día sobre el papel de la paternidad y como se ha ido transformando, y adaptando a las necesidades de los hijos.

Actualmente, la importancia de la figura paterna ha cobrado un papel fundamental en la salud emocional de las hijas e hijos en la participación de una crianza positiva y amorosa. La paternidad ahora esta relacionada con invertir más tiempo, participar en su cuidado, su educación y el desarrollo integral en las niñas, niños y adolescentes.

La paternidad es un cambio trascendental en la vida del ser humano, ya que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el país 21.2 millones de hombres dijeron ser papás, sin embargo, dichas cifras no reflejan cuántos de ellos se involucran activamente en la crianza de los menores. Los estigmas sociales y las construcciones de la misma no han permitido que se normalice y sobre todo que equilibren las tareas que se desempeñan en el núcleo familiar sin tener que celebrar el hecho de que únicamente está cumpliendo con el rol que le corresponde.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala, en su artículo 11, como obligación de la madre y el padre y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños o adolescentes, la garantía de la satisfacción alimenticia de éstas y éstos, entendiendo la misma como la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

La iniciativa en comento tiene sus antecedentes en los siguientes documentos, que sirvieron de inspiración para su creación; la legislación de Costa Rica sobre paternidad responsable, la Ley de Paternidad Responsable de Panamá y la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Coahuila.

Una paternidad responsable propicia el camino hacia una sociedad más inclusiva. Para esto es necesario la implementación de políticas que promuevan una transformación cultural a favor de corresponsabilidad del cuidado y la conciliación entre el trabajo y la familia, acompañado de marcos legales que garanticen permisos de paternidad por nacimiento y por enfermedad, el reconocimiento legal obligatorio de hijos/as.

Bajo el enfoque de derechos humanos, la paternidad responsable consiste en coadyuvar en la garantía del derecho de sus hijas e hijos a la identidad; a vivir en familia; a ser protegidos de todo tipo de peligros; velar por su derecho a la no discriminación; facilitar su derecho a la salud, a la educación, al descanso, al juego, a la recreación y a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, entre otras.

Podrán celebrar el 58.5 de los hogares el día del padre, pero para el resto 41.5 por ciento (INEGI) el reclamo y los problemas seguirán ante hombres que huyen de su responsabilidad y los gobiernos que poco actúan para remediarlo.

La base de una sociedad es la familia, una familia sólida, genera sociedades fuertes, que desenvuelven sus habilidades y disparan el desarrollo de manera veloz, tal es el caso de Suecia, Noruega, Islandia, Estonia y Portugal ofrecen las mejores políticas de apoyo la familia entre los 31 países más ricos con datos disponibles, según un nuevo informe de la UNICEF.

Así también Japón y la República de Corea son algunos de los países que propician la convivencia de los padres con sus hijos/as desde su nacimiento, el vínculo afectivo es muy importante pues los hijos tienden a seguir los patrones de actuación de los padres,

Hoy en nuestro país tenemos una sociedad lastimada, debido al abandono social y a la falta de políticas familiares efectivas que contribuyan a la sana formación de ciudadanos/as con principios y valores arraigados, que a futuro a puedan replicar las buenas prácticas a las futuras generaciones.

Educar hacia la paternidad responsable y participe en la formación de los hijos debe ser prioridad de los hombres al formar una familia. Para los jóvenes tomar

decisiones responsables al tener relaciones de pareja. Para los gobiernos incluir en los programas escolares todo lo anterior.

La educación que reciben los menores dentro del seno familiar, son las herramientas principales que formaran ciudadanos ejemplares con principios y valores sólidos, que como consecuencia repercutirá en una sociedad sana y segura.

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la **Ley de Paternidad Responsable del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas, niños y adolescentes, que sean nacidos en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2: La presente ley tiene por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes, el derecho a contar con el nombre y los apellidos que les correspondan conforme al padre y la madre, así como a ser inscritos en el Registro Civil, previendo los requisitos para la investigación de la paternidad y maternidad de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia en los términos que establecen los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León. Así como promover la paternidad responsable en el Estado y garantizar a las niñas, niños y adolescentes la protección de los derechos que de ello deriven.

Artículo 3: Corresponde a la madre y al padre, o en su caso, a quien ejerza la tutela o la patria potestad de una niña, niño y adolescente, garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; teniendo además la responsabilidad de protegerles contra cualquier forma de maltrato, agresión, abuso, o explotación que vulnere su dignidad e integridad.

Artículo 4: Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Acta del Registro Civil:** Documento que da fe pública del estado civil de las personas físicas, asentada por las o los Oficiales del Registro Civil;

II. **Acta de nacimiento:** Acta del registro civil, a través de la cual se hace constar el registro de nacimiento de las personas;

III. **Código de Procedimientos Civiles:** El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León;

IV. **Corresponsabilidad:** El reparto justo en la asignación de las labores, organización y control de las tareas del hogar y el cuidado de hijas e hijos, que llevan a cabo las y los miembros de la familia, y que resultan determinantes para favorecer el desarrollo de las personas dentro y fuera de la familia, considerando las capacidades, dificultades de la tarea y el tiempo de cada cual, con el objetivo de lograr la igualdad en este ámbito;

V. Deberes de asistencia económica: La alimentación, el vestido, la habitación, la educación, la recreación, los gastos de prevención y atención de la salud y el pago de gastos de embarazo y parto por parte del padre a la madre;

VI. Filiación: Vínculo jurídico que resulta del nacimiento, del reconocimiento, de la adopción, de las presunciones legales o de una sentencia que lo declare;

VII. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales del Estado de Nuevo León;

VIII. Ley: Ley de Paternidad Responsable del Estado de Nuevo León;

IX. Paternidad: Vínculo jurídico existente entre el padre y la hija o hijo, el cual puede ser de forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad;

XI. Reconocimiento de Paternidad: Concepto jurídico administrativo o judicial por el cual se establece la filiación, conforme lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

XII. Registro Civil: La Dirección del Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal en la materia, la aplicación de esta Ley, así como la coordinación y vinculación con los municipios y los órganos de los sectores privado y social.

Artículo 6.- Se crea la Comisión Intersecretarial de Paternidad para efecto de evaluar los programas encaminados al cumplimiento de esta Ley, así como para presentar propuestas a los mismos.

Artículo 7: Son principios rectores de la presente Ley y constituyen el marco conforme al que las autoridades deben ejecutar el procedimiento para el reconocimiento de la paternidad, los siguientes:

I. Interés Superior de la Niñez

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La no discriminación; y

IV. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.

Artículo 8: Para efectos de la presente Ley, son competentes las siguientes autoridades:

- I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Secretario General de Gobierno;
- III. Secretaría de Educación;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría del Trabajo;
- VI. Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Titular del Registro Civil; y
- IX. Gobiernos Municipales.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE PATERNIDAD

Artículo 9.- Se crea la Comisión como órgano colegiado con carácter permanente, la cual se integrará por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá y en caso de ausencia será presidida por el Secretario General de Gobierno;
- II. Como vocales los titulares de las siguientes dependencias del Estado:
 - a) Secretaría de Educación;
 - b) Secretaría de Salud;
 - c) Secretaría de Trabajo;
 - d) Secretaría de Igualdad e Inclusión;
 - e) Secretaría de Desarrollo Social;
 - f) Titular del Registro Civil;
 - g) Titular del Sistema Estatal de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes; y
- III. Un representante del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El Secretario de la Comisión será elegido por la mayoría de sus miembros, el Secretario Técnico de la comisión será nombrado por la mayoría de sus miembros a propuesta del presidente.

En caso de ausencia del Titular del Ejecutivo del Estado, este será sustituido por el Secretario General de Gobierno.

Los vocales podrán nombrar un representante de nivel Subsecretario o su equivalente, quienes asistirán de manera permanente a las sesiones de trabajo.

Artículo 10.- La Comisión contará con un Secretario Técnico elegido por la mayoría de sus integrantes a propuesta del Presidente, cuyas facultades y atribuciones se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 11.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y evaluar políticas y acciones de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de paternidad responsable;

II. Revisar y evaluar los Programas de las dependencias estatales, establecidas en esta Ley:

III. Conocer sobre los avances y resultados de la ejecución del Programa Estatal de Paternidad Responsable;

IV. Proponer la integración de políticas, metas, objetivos y acciones en materia de mitigación y adaptación, en el Programa Estatal de Paternidad Responsable, así como en los programas y acciones de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Evaluar los resultados del Programa Estatal de Paternidad Responsable a los dos años de su publicación, así como las diversas políticas y/o acciones en materia de paternidad;

VI. Promover la realización de campañas de educación e información, para sensibilizar a la población sobre la paternidad responsable;

VII. Promover el acceso a la información pública, la transparencia y la participación social en materia de paternidad; y

VIII. Las demás que le confiera el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 12.- La Comisión sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y de forma extraordinaria las veces que estimen convenientes a propuesta de su Presidente o a solicitud de cualquier integrante de la Comisión.

Las bases para su funcionamiento y organización se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13.- La Comisión, por acuerdo de sus integrantes, podrá invitar, por conducto de su Presidente, a sus sesiones a otros entes del Estado, representantes de los gobiernos Federal, de otras Entidades Federativas o de los Municipios, integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León, así como a personas físicas y representantes de organizaciones e instituciones relacionadas con la materia de paternidad responsable, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto en las sesiones.

CAPÍTULO III.

DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Artículo 14: Son derechos de las mujeres en cuanto al reconocimiento de la paternidad:

- I. Recibir información por parte de las autoridades correspondientes, sobre las disposiciones legales contenidas en esta ley;
- II. Expresar el nombre del presunto padre;
- III. Iniciar ante el órgano jurisdiccional, el incidente de gastos por concepto de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos;
- IV. Recibir la orientación necesaria por parte de las autoridades competentes, respecto a los derechos y procedimientos que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Presentar la denuncia o la demanda correspondiente, cuando exista incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia económica derivadas del reconocimiento de paternidad; y

VI. Las demás que establecen la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15: Es obligación de los servidores públicos encargados del cumplimiento de la presente Ley:

I. Brindar información a la madre, a la persona que ejerza la patria potestad, o tenga la tutela de niños, niñas o adolescentes que así lo requiera, acerca de las disposiciones legales contenidas en esta ley;

II. Orientar a la madre respecto del procedimiento y requisitos para tramitar el reconocimiento de paternidad ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; e

III. Informar a la madre, a la persona que ejerza la patria potestad, o tenga la tutela, que así lo requiera, respecto de los derechos de las hijas o hijos frente al reconocimiento de la paternidad.

CAPÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD

Artículo 16: Al efectuar el registro de un nacimiento de un menor de edad habido fuera de matrimonio, el Oficial del Registro Civil, deberá informar a la madre sobre las disposiciones administrativas y judiciales establecidas respecto a la declaración

e inscripción de la paternidad, así como las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba.

Artículo 17: Si informada de lo anterior, la madre solicita el inicio del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre, indicando el lugar donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, proporcionará además el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre.

Si el presunto padre radica fuera del Estado de Nuevo León, el procedimiento administrativo comprendido en esta Ley no resultará aplicable, sin perjuicio de que, en este supuesto, se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial. En ese acto la menor o el menor se inscribirán con los apellidos de su madre.

El término para iniciar el procedimiento a que se refiere el presente artículo será imprescriptible.

Artículo 18: En el supuesto del artículo anterior, el Oficial del Registro Civil deberá notificar al presunto padre en forma personal la imputación de su paternidad para efectos de que exprese lo que a su derecho corresponda dentro de los ocho días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación; así mismo, se le prevendrá en el sentido de que la aceptación o no oposición a la paternidad que se le atribuya dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. La notificación a que se refiere el presente artículo, se deberá de realizar por conducto del servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que para tal efecto se habilite. Las notificaciones se deberán de

llevar acabo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con los requisitos que se establecen para los emplazamientos y notificaciones.

CAPÍTULO IV.

DE LA LICENCIA Y PERMISOS LABORALES DE PATERNIDAD

Artículo 19: El permiso de paternidad de los trabajadores, ya sea por nacimiento o adopción de los hijos se concederá conforme lo establece el artículo 132 fracción XXVII de la Ley Federal de Trabajo.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los organismos públicos autónomos y los municipios, deberán informar a sus trabajadores respecto al derecho que les otorgan estos ordenamientos para gozar de la licencia por paternidad.

Artículo 20: Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 21: La Secretaría del Trabajo del Gobierno de Nuevo León, deberá promover la adopción de acuerdos en los contratos colectivos entre empresas y sindicatos, para el establecimiento de medidas que faciliten el balance de la vida familiar y laboral, para aquellas mujeres y hombres trabajadores con responsabilidades familiares.

Artículo 22: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, impulsarán las medidas y programas que se estimen necesarios, para propiciar la participación y el acompañamiento de sus trabajadores durante el proceso de gestación, parto y postparto, que lleve la mujer por el nacimiento de su hija o hijo.

CAPÍTULO V.

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 23: El Gobierno del Estado de Nuevo León por conducto de las instituciones competentes, deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad responsable, que promuevan la corresponsabilidad de hombres y mujeres en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Artículo 24: El Titular del Ejecutivo a través de las dependencias estatales competentes deberá elaborar un Programa Estatal de Paternidad Responsable donde establezcan las políticas públicas así como mecanismos y acciones encaminadas a una paternidad responsable.

Artículo 25: El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los organismos públicos autónomos y los municipios, otorgarán permisos laborales a los padres y madres, que les permita participar activamente en la formación de sus hijos en los centros educativos, o por causas de enfermedad o discapacidad, con la finalidad de fomentar la paternidad responsable.

Artículo 26: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León y el Instituto Estatal de la Juventud, en el ámbito de sus competencias, promoverán campañas y programas que brinden servicios educativos para que los adolescentes conozcan las obligaciones y derechos derivadas de la paternidad.

Artículo 27: El Sistema Estatal de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, impulsará estudios e investigaciones respecto a las materias relacionadas con la paternidad responsable, a fin de que se contribuya con ello, al fortalecimiento de las políticas públicas en él a fin de colaborar en la elaboración del Programa de Paternidad Responsable.

Artículo 28.- La Secretaría de Educación del Estado deberá elaborar y ejecutar programas relativos a la difusión de la paternidad responsable, dentro de la educación básica y media superior en las instituciones educativas públicas y privadas, promoviendo a su vez las consecuencias y dificultades del embarazo en adolescentes.

Artículo 29: El Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión en coordinación, promoverá el diseño de un Programa de Capacitación sobre masculinidades positivas e integrales, con la finalidad de procurar herramientas metodológicas que permitan desarrollar el trabajo entre hombres, para aportar a los procesos de transformación de las conductas masculinas hegemónicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- La Comisión Intersecretarial de Paternidad deberá instalarse en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá publicar en un plazo no mayor de 120 días naturales el Programa Estatal de Paternidad Responsable a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

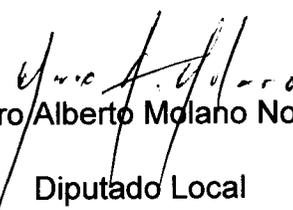
CUARTO.- La Dirección del Registro Civil del Estado, realizará las modificaciones necesarias a los formatos de actas respectivas para la consecución de los fines de esta Ley.

QUINTO.- La Dirección del Registro Civil del Estado en un plazo no mayor de 90 días naturales deberá adecuar su reglamento conforme a lo dispuesto a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A JUNIO DE 2023


Amparo Lilia Olivares Casteñada
Diputada Local


Mauro Alberto Molano Noriega
Diputado Local

